373R3197

N° L 326/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 27. 11. 73

REGLAMENTO (CEE) N° 3197/73 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1973

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las licitaciones de la exacción reguladora a la exportación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNDIADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (1), modificado en último lugar por el Acta de Adhesión (2),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2737/73 del Consejo, de 8 de octubre de 1973, por el que se definen las normas generales que deben aplicarse en el sector del arroz en caso de perturbación (3) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2737/73 prevé en su artículo 2 la posibilidad de fijar una exacción reguladora especial a la exportación por el procedimiento de licitación referido a la cantidad que se determine;

Considerando que procede establecer las modalidades de dicho procedimiento de licitación;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados de la Comunidad, dichas licitaciones deben ajustarse a principios uniformes; que, con tal objeto, la publicación de la Decisión por la que se inicie la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* debe ir acompañada de un anuncio de licitación;

Considerando que la fijación de una exacción reguladora a la exportación mediante licitación permite una mejor gestión del mercado; que, con objeto de alcanzar dicho objetivo, es imprescindible que las ofertas contengan los datos necesarios para su evaluación y que vayan acompañadas de compromisos formales;

Considerando que resulta conveniente fijar una exacción reguladora mínima a la exportación; que tal método permite la adjudicación de todas las cantidades afectadas por dicha fijación;

Considerando que pueden darse situaciones de mercado en las que los aspectos económicos de las exportaciones previstas, en vez de llevar a fijar una exacción reguladora mínima a la exportación, lleven a que no se proceda a la licitación;

Considerando que una fianza provisional garantizará que las cantidades sean exportadas utilizando el certificado expedido en el marco de la licitación; que dicha obligación únicamente puede cumplirse cuando se mantiene la oferta presentada; que, en caso de ser retirada la oferta, se perderá automáticamente dicha fianza;

Considerando que procede prever las modalidades de comunicación de los resultados de la licitación a los licitadores, así como las modalidades relativas a la expedición del certificado necesario para poder exportar las cantidades adjudicadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La iniciación de la licitación prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2737/73 se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE.

En al decisión correspondiente se establecerán las bases de la licitación. Tales bases deberán garantizar la igualdad de acceso para todas las personas establecidas en la Comunidad. En particular, podrán prever, con carácter excepcional, un período especial de validez del certificado de exportación expedido en el marco de dicha licitación.

2. La iniciación de la licitación irá acompañada de un anuncio de licitación establecido por la Comisión. Dicho anuncio indicará, en particular, la cantidad total para la cual se podrá fijar la exacción reguladora mínima a la exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 5, así como las distintas fechas en que se podrán presentar las ofertas, y los servicios competentes de los Estados miembros a quienes deberán ir dirigidas. Entre la publicación del anuncio de licitación y la primera fecha fijada para la presentación de las ofertas deberá respetarse un plazo mínimo de quince días. Además, deberá indicarse la fecha límite de presentación de ofertas.

3. Tanto la decisión contemplada en el apartado 1 como el anuncio de licitación contemplado en el apartado 2 deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación, bien presentando la oferta por escrito, contra acuse de recibo

(1) DO n° L 174 de 31. 7. 1967, p. 1.
(2) DO n° L 73 de 27. 5. 1972, p. 14.
(3) DO n° L 282 de 9. 10. 1973, p. 13.

ante el servicio competente, bien dirigiéndola al mismo por carta certificada, télex o telegrama.

2. Cada oferta deberá indicar:

a) la referencia de la licitación;

b) el nombre y apellidos y el domicilio del licitador;

c) la naturaleza y cantidad de producto que vaya a exportarse;

d) el importe, por 100 kilogramos, de la exacción reguladora a la exportación, indicada en la moneda del Estado miembro al que pertenezca el servicio contemplado anteriormente.

3. Una oferta únicamente será válida:

a) si, antes de transcurrir el plazo previsto para la presentación de las ofertas, se aportare la prueba de que el licitador ha prestado la fianza de licitación;

b) si ésta fuere acompañada de un compromiso escrito de presentar, para las cantidades adjudicadas y en los dos días siguientes al de la recepción de la notificación de adjudicación contemplada en el artículo 6, una solicitud de certificado de exportación, acompañada de una petición de fijación anticipada de una exacción reguladora a la exportación, de un importe igual al de la oferta presentada.

4. No se tomarán en consideración las ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente artículo o cuyas claúsulas difieran de las previstas en el anuncio de licitación.

5. Las ofertas presentadas no se podrán retirar. Además, no se aplicarán las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1373/70 cuando se solicite un certificado en el marco de la letra b) del apartado 3.

Artículo 3

1. Unicamente se tomarán en consideración las ofertas presentadas para una licitación cuando vayan acompañadas de la prestación de una fianza.

El importe de dicha fianza será igual al 30 % del importe de la exacción reguladora a la exportación que sea objeto de la oferta presentada por el licitador de que se trate. No obstante, el importe de dicha fianza no podrá ser inferior a 0,60 unidades de cuenta por 100 kg.

2. La fianza se prestará, a elección del licitador, en efectivo o en forma de garantía concedida por una entidad que cumple las condiciones establecidas por cada Estado miembro.

Cada Estado miembro comunicará las condiciones contempladas en el párrafo anterior a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. Los servicios competentes de los Estados miembros procederán al examen de las ofertas a puerta cerrada. Las personas admitidas a dicho examen deberán guardar secreto al respecto.

2. Las ofertas se comunicarán a la Comisión, sin demora, en forma anónima.

Artículo 5

1. En función de las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 359/67/CEE, bien fijar una exacción reguladora mínima a la exportación, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2737/73, bien no proceder a la licitación.

2. Cuando se fije una exacción reguladora mínima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la exacción reguladora mínima a la exportación o a un nivel superior.

Artículo 6

El servicio competente del Estado miembro de que se trate comunicará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto tenga lugar la decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 7

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza contemplada en el artículo 3 se devolverá únicamente para la cantidad que el adjudicatario demuestre haber exportado, aportando el certificado de exportación expedido en aplicación del artículo 8, o para las ofertas que no se hayan tomado en consideración. La devolución de la fianza tendrá lugar inmediatamente.

2. En caso de fuerza mayor, se aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1373/70.

Artículo 8

1. En caso de adjudicación de la licitación y transcurrido el plazo contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, se expedirá el certificado para las cantidadas adjudicadas al licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1373/70, podrá preverse que los derechos derivados del certificado de exportación, expedido de acuerdo con el apartado anterior, no sean transmisibles.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI